



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-01253-00

CONSIDERACIONES

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 C.G.P., advierte el despacho que la prueba relativa a la inspección judicial al inmueble por parte de un perito, no es necesaria para proferir la correspondiente decisión de fondo, en tanto la solicitud no se ajusta al principio de necesidad de la prueba, teniendo en cuenta que ya se llevó a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, sin que se evidencie la pertinencia de nombrar un perito, teniendo en cuenta que en dicha diligencia se logró corroborar por parte de la funcionaria la identidad del bien. Adicionalmente, la parte demandante no presentó la prueba pericial conforme lo exigido en el artículo 227 CGP.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte actora, se advierte que la misma no se ajusta a los requisitos legales consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, en tanto no se enunció *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*, por lo que habrá de ser rechazada, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 CGP, que dispone que la declaración de terceros será decretada únicamente si la petición de la prueba reúne los requisitos del artículo 212 *ibídem*.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., en el inciso sexto se prorroga por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por 6 meses contados a partir del día siguiente al vencimiento del año, esto es, 17 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la prueba de inspección judicial al inmueble por parte de un perito, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, según lo expuesto.

TERCERO: Prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por 6 meses contados a partir del día siguiente al vencimiento del año, según se indicó.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

126

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3670ef7155594c52079fe1d528e104e8e3009e785386ae43b8145a23a74575a7**

Documento generado en 22/07/2022 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>